

El recurso de tercera instancia rogada en materia laboral

Máster Sharon Kramarz Lang (*)

El artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, en lo que interesa:

“La Sala Segunda conocerá:

- 1. De los recursos de casación y revisión que procedan, con arreglo a la ley, en juicios ordinarios o abreviados de familia o de derecho sucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencia en que el recurso no sea del conocimiento de la Sala Primera.*
- 2. De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción de trabajo, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley.”*

De lo anterior se desprende que, en materia Laboral, la Sala Segunda no resuelve recursos de casación, sino de tercera instancia rogada, que resulta mucho más informal (atendiendo, sin duda, al principio de informalismo que rige en el Derecho Procesal del Trabajo).

Otra diferencia es que en casación se ventilan únicamente aspectos de derecho, mientras que en tercera instancia rogada se conocen además cuestiones de hecho. Por ello, la Sala Segunda en esta materia no casa la sentencia impugnada, sino que la confirma, la revoca o la modifica -también puede anularla, según se verá más adelante-.

El Código de Trabajo regula el recurso objeto de este estudio en el Capítulo V del Título VII, que abarca los artículos 556 a 563, los cuales serán analizados a continuación.

El numeral 556 estatuye: *“Contra las sentencias dictadas en materia laboral por los Tribunales Superiores, podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante la Sala de Casación, dentro del término de quince días, siempre que estas hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico, de cuantía inestimable o mayor de veinte mil colones, o cuando, si no se hubieren estimado, la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cifra indicada. Estas disposiciones se refieren únicamente a los juicios comprendidos en los incisos a), c), d), y e) del artículo 402, y no abarcan las diligencias de ejecución de sentencia”.*

Los incisos del canon 402 al que remite la norma en comentario estipulan:

“a. De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de la aplicación del presente Código, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él.

c. De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales.

d. De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro social.

e. De todas las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre reparación por riesgos profesionales.”

(*) Letrada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Quedan, por lo tanto, fuera de la esfera de competencia de la Sala los asuntos a los que se refieren los incisos b) y f) del artículo 402, que rezan:

“b. De todos los conflictos colectivos de carácter económico y social.

f. De los juzgamientos por faltas cometidas contra leyes de trabajo o de previsión social.”

Cabe destacar, además, la última frase del artículo 556, que le impide a la Sala conocer asuntos en ejecución de sentencia. Ello en plena concordancia con el inciso d) del numeral 582, que dice:

“La sentencia que fije o apruebe la liquidación se registrará, en cuanto a la apelación o la consulta, por las disposiciones de los artículos 500, 501 y 502, pero el fallo del Tribunal Superior de Trabajo no tendrá recurso alguno”.

Otro tipo de resoluciones que carecen del recurso de tercera instancia rogada son las que se dicten en el procedimiento sumarísimo regulado en los ordinales 509 y 510 del Código de Trabajo (solicitud de autorización de despido o gestión de nulidad del cese con la consecuente reinstalación en conflictos colectivos), según lo resolvió la Sala Segunda en el voto n.º 60-08.

Del canon 556 se extraen otras cuestiones relevantes, por ejemplo, que el recurso se dirige contra la sentencia emanada del Tribunal, por lo que los agravios que se expongan han de ser contra esta, y no contra el fallo del *a quo*. No existe en esta rama la casación directa o “per saltum”, que sí se dirige contra el voto de primera instancia (artículo 592 del Código Procesal Civil).

Otro aspecto muy importante es que el recurso se tiene que interponer directamente ante la Sala Segunda (a diferencia del recurso de apelación, que se plantea ante el juez de primera instancia, a pesar de que quien lo resuelve es el superior).

El plazo para incoar el recurso es de 15 días después de la notificación de la sentencia de segunda instancia. No

cabe la posibilidad de ampliarlo fuera de ese término, como sí sucede en el recurso de casación (ordinal 604 del Código Procesal Civil). Cabe señalar que sí se ha admitido la ampliación del recurso, siempre que esta se dé dentro del plazo de los 15 días.

A pesar de que en materia Laboral algunas gestiones pueden realizarse verbalmente (artículo 443 del Código de Trabajo), el recurso de tercera instancia rogada debe formularse necesariamente por escrito.

La cuantía para la procedencia del recurso está fijada actualmente en dos millones de colones (según acuerdo tomado por Corte Plena en el artículo XXXVI de la sesión n.º 33-07, publicado en el Boletín Judicial del 29 de enero del 2008). La fecha que se utiliza para determinar cuáles procesos se ven afectados por esa variación es la del dictado de la sentencia de segunda instancia (así, si a esa data no había operado la reforma y el asunto supera los seiscientos mil colones -que era el límite de la cuantía anterior- el recurso de tercera instancia tendría cabida). Por otro lado, la impugnación se rechaza de plano si la demanda no fue estimada (debe recordarse que en esta materia no es necesario hacer esa estimación) y la sentencia recurrida no implica para el accionado una condena superior a los dos millones de colones.

Continuando con el examen de la normativa, el artículo 557 del Código de Trabajo se lee:

“El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:

- a. Indicación de la clase de juicio, del nombre y apellidos de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de esta;*
- b. Las razones, claras y precisas, que ameritan la procedencia del recurso, y*
- c. Señalamiento de casa para oír notificaciones”.*

Aquí se corrobora lo ya explicado antes acerca de la naturaleza mucho menos formal del recurso de tercera instancia rogada respecto del de casación, pues únicamente se requiere cumplir con estos requisitos mínimos, es decir, no está sujeto a formalidades técnicas especiales.

En cuanto al inciso a), es importante mencionar que lo que interesa es que se proporcionen los datos necesarios para que la Sala Segunda pueda localizar y mandar a traer el expediente, por lo que no importa si no se indican, por ejemplo, la hora y fecha de la resolución recurrida, pero sí se proporciona el número del voto y el tribunal que lo dictó, el número único de expediente, etc.

Acerca del inciso b), se ha dicho que no cabe simplemente remitirse a lo ya expuesto en el recurso de apelación u otros escritos, sino que el recurso de tercera instancia rogada ha de sustentarse por sí mismo (así se resolvió en el voto número 789-07). En otro orden de ideas, no hay necesidad de citar las normas que se consideren infringidas, como sí acontece en casación.

Respecto al inciso c), se ha interpretado que el hecho de no señalar en el recurso lugar o medio para atender notificaciones no es motivo para rechazarlo de plano, pero la parte correrá con las consecuencias de su omisión, de acuerdo con la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales (concretamente la notificación automática, artículo 12), salvo que el señalamiento hecho en las instancias precedentes valga para la tercera (por ejemplo, si se trata de un número de fax, de acuerdo con el ordinal 6 de dicha ley).

La firma del recurrente ha de venir autenticada por un abogado, salvo que el impugnante presente personalmente el recurso (artículo 447 del Código de Trabajo).

Si quien suscribe el recurso dice ser apoderado de la parte, dicho poder debe constar en los autos porque, de lo contrario, el recurso se rechaza de plano, aunque tal omisión no haya sido detectada en los estadios precedentes y sin posibilidad de advertirle al interesado que subsane la falta.

El ordinal 558 del Código de Trabajo dice:

“Inmediatamente que se reciba el recurso, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos.

Con vista del oficio respectivo, el Tribunal Superior de Trabajo citará y emplazará a las partes para que comparezcan dentro de tercero día ante la Sala de Casación a hacer valer sus derechos. Si sobreviniere recurso de otra u otras partes, no se repetirá por eso la citación y emplazamiento”.

El 559 siguiente ordena: *“Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.*

Esta disposición es de enorme relevancia porque significa que la Sala solo conoce de reclamos que se refieran al fondo del asunto.

Lo anterior se comprende mejor si se correlaciona con el artículo 502 ídem: *“Una vez que los autos lleguen en apelación de la sentencia ante el Tribunal de Trabajo, este revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla (...). Toda sentencia del Tribunal de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate.”*

Sobre este tema, en el voto de la Sala Segunda número 32-94 se expresó: *“Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales, en un recurso para ante la Sala que conoce de lo laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso que, en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, [...] señaló: “Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de*

forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles ...". De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador fue la de dejar en manos del Tribunal de segunda instancia, todo lo relativo al examen de los eventuales defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer de lo concerniente a los aspectos de fondo, con excepción de algunos graves vicios de incongruencia o de quebrantos groseros (Ver Sala 2ª Casación de las 15:45 horas del 13 de julio de 1979 y de las 16:30 horas del 6 de julio de 1977)."

Sin embargo la Sala, como cualquier otro órgano jurisdiccional que conozca de un caso, está facultada para vigilar el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales, con el propósito de subsanar vicios groseros que generen indefensión, pudiendo anular la sentencia de segunda instancia -e incluso la de primer grado- (canon 197 del Código Procesal Civil). Entonces la regla es que la Sala no se pronuncia sobre aspectos de orden formal, salvo que el vicio sea sumamente grave y cause indefensión, lo que incluso puede ser detectado de oficio. Algunos ejemplos en que la Sala ha procedido a anular son: no se notificó al accionado el traslado de la demanda (voto 271-06), tribunal conoció en consulta luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de ese trámite (fallo 282-99), se perjudicó al único apelante (resolución 372-08), un integrante del tribunal no firmó la sentencia (pronunciamiento 1056-06) y falta de competencia del tribunal (sentencia 148-99).

Se debe concordar ese artículo 559 con el inciso b) del 423, que dispone: *"Si se denegare la excepción de competencia por razón del territorio la parte podrá plantear la correspondiente nulidad al conocer la Sala de Casación de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 556"*. Esta es una excepción de carácter legal a la prohibición de conocer cuestiones formales que contiene el artículo 559.

El ordinal 560 manda: *"El recurso se considerará solo en lo desfavorable para el recurrente. La Sala de Casación no podrá enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del mismo, salvo que la variación en la parte que comprenda este requiera*

necesariamente modificar o revocar otros puntos de la sentencia".

Dos reglas básicas se desprenden de este precepto:

- 1) El principio de no reforma en perjuicio, según el cual la situación del único recurrente no puede verse desmejorada con ocasión del recurso.
- 2) La Sala queda constreñida por los agravios que le expongan los litigantes, no pudiendo cambiar el fallo en lo que no sea objeto de impugnación. Sin embargo, resulta conveniente aclarar que, por ser las costas un extremo accesorio, la Sala sí se encuentra facultada para variar lo resuelto al respecto, aunque no haya sido objeto de impugnación, si ello se deriva de la manera en que en definitiva se resuelva el asunto en la tercera instancia. Otro ejemplo de casos de excepción es si el agravio tiene que ver con diferencias salariales pues, de ser acogido la Sala, esta debe modificar los montos concedidos por los juzgadores de instancia por concepto de cesantía, horas extra, etc., al haber operado un cambio en la base de cálculo.

El texto del numeral 561 es: *"Ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que estas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos"*. Como se nota, la admisión de prueba para mejor resolver resulta absolutamente excepcional por parte de la Sala, y de ningún modo por ese medio puede suplirse la incuria de la parte que haya omitido ofrecer la prueba de su interés en el momento procesal oportuno, así como tampoco subsanarse errores de índole procesal (al respecto, puede consultarse el voto de la Sala Segunda número 918-07).

El artículo que sigue, 562, dispone:

"La Sala de Casación, dictará sentencia, sin más trámite dentro de los quince días siguientes a aquel en que se venció el término del emplazamiento, o dentro de los ocho días posteriores a aquel en que quedaron evacuadas las pruebas ordenadas para mejor proveer.

El Tribunal apreciará la prueba de conformidad con las prescripciones del artículo 493."

El plazo contenido en el primer párrafo no se cumple en la realidad, dado el alto circulante del despacho que hace materialmente imposible acatar esa disposición. El último reglón remite al numeral 493 del Código, que establece un sistema de valoración de la prueba basado en las reglas de la sana crítica, sin sujeción a las reglas del Derecho Común (lo que quiere decir que en esta materia no existe la prueba tasada).

Queda por analizar solamente el ordinal 563, que ordena: *“Las resoluciones de la Sala de Casación no tienen recurso alguno, salvo el de responsabilidad penal; las sentencias deben quedar redactadas dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se dictaron y se publicarán en el Boletín Judicial”*.

Contra las sentencias que dicta la Sala cabe la gestión de adición o aclaración, en el término de 24 horas (artículo 498 del Código de Trabajo). También es posible la corrección de simples errores materiales en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte (ordinal 161 del Código Procesal Civil, aplicable en materia Laboral en virtud del numeral 452 del Código de Trabajo). Puede interponerse una demanda de responsabilidad civil con ocasión de un fallo dictado por la Sala Segunda, que será conocida por la Corte Plena (artículos 85 y siguientes del Código Procesal Civil). Por último, es procedente el recurso extraordinario de revisión (numerales 619 y siguientes ídem). En otro orden de ideas, contra las resoluciones de mero trámite que emita la Sala cabe el recurso de revocatoria, siempre que se interponga en el plazo de 24 horas (artículo 499 del Código de Trabajo).

En otra línea de pensamiento, en la práctica las sentencias de la Sala Segunda no se publican en el Boletín Judicial.

Finalizado el examen del articulado que compone el Capítulo V del Título VII del Código de Trabajo, deben hacerse algunas observaciones adicionales.

No es posible condenar en costas del recurso de tercera instancia rogada (a diferencia de lo que sucede

en casación), por cuanto la condenatoria en costas que contiene la sentencia abarca todas las etapas del proceso (en este sentido véase el fallo número 847-06).

Ha de llamarse la atención respecto de una cuestión fundamental y es que ante la Sala no se pueden exponer argumentos novedosos, es decir, que no hayan sido planteados oportunamente por los litigantes, por aplicación del artículo 608 del Código Procesal Civil (al que, como ya se indicó, remite el numeral 452 del Código de Trabajo). En otras palabras, el alegato tiene que haber formado parte del marco del debate (que se establece con la demanda y su contestación) y, además, debe haber sido formulado de previo ante el órgano de segunda instancia.

Otro filtro que se utiliza para denegar motivos de agravio es la preclusión procesal: si la parte no apeló el punto concreto ante el Tribunal (o sea, se conformó), no puede venir ante la Sala a plantear una disconformidad al respecto (artículos 597 y 598 del Código Procesal Civil). Lo anterior, claro está, siempre que la resolución del Tribunal sea meramente confirmatoria de la sentencia de primera instancia. Lo mismo sucede si se acusa una omisión por parte del Tribunal y no se gestionó la debida adición y/o aclaración ante ese órgano.

Por supuesto que quien recurre debe tener interés, que le da la legitimación para impugnar, y ello ocurre solo si la resolución le es desfavorable (ordinales 561 y 598 del Código Procesal Civil).

No cabe el recurso de tercera instancia por adhesión, pues ello solo está previsto para la apelación en el Código Procesal Civil (artículo 562).

Para finalizar, es necesario dejar claro que en el recurso de tercera instancia rogada no existe el trámite de la vista, como sí lo hay en casación (artículo 605 del Código Procesal Civil).